



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Apreciadas las particularidades del caso objeto de estudio, resulta palmario que, en efecto, le asiste razón al apoderado del extremo demandado, en el sentido que sí existió una irregularidad en relación a la notificación de su representado.

Lo anterior, como quiera que, en principio, no se reunían los presupuestos que permitiesen tener al demandado notificado por conducta concluyente; y, siendo aún más gravoso para las garantías procesales que le asisten a las partes, no se remitió oportunamente la demanda al extremo pasivo de la acción. Situación que impone a esta Juzgadora realizar un control de legalidad, para disponer dejar sin efecto el numeral segundo del proveído calendarado el 21 de mayo de esta anualidad, más si en cuenta se tiene que para dicho momento tampoco cumplió la parte actora con alguna de las modalidades de notificación autorizadas en nuestro ordenamiento legal, pese a haberlo intentado hacer con base en las previsiones del Decreto 806 de 2020 y del artículo 291 del Código General del Proceso.

Sin perjuicio de lo precedente, como quiera que, con posterioridad, si se configuró aquí el presupuesto previsto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá notificado al demandado por conducta concluyente teniéndose contestada la demanda.

Ahora bien, en relación a la petición de reducción del embargo salarial, atendiendo que fue acreditada la existencia de otro menor de edad a cargo del demandado, esta última presunción en razón a la corta edad de aquel, habrá de accederse a la petición manteniéndose el embargo que pesa sobre su salario y prestaciones sociales en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%), a partir de la ejecutoria de este proveído.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO el numeral segundo del proveído calendarado el 21 de mayo de esta anualidad, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al abogado DIEGO ANDRÉS TORRES RUIZ, identificado con cédula de

ciudadanía No 1.032.416.841 y tarjeta profesional No 344.808 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado por el demandado.

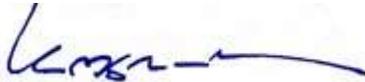
TERCERO. TENER NOTIFICADO al demandado por conducta concluyente, a partir de la notificación de este proveído.

CUARTO. TENER CONTESTADA LA DEMANDA. Por la Secretaría del Juzgado, córrase el respectivo traslado de las excepciones formuladas.

QUINTO. ACCEDER a la petición de reducción del porcentaje del embargo salarial del demandado, conforme a lo expuesto. En consecuencia, mantener la medida embargo y retención del salario y prestaciones sociales que percibe el demandado en un porcentaje equivalente al veinticinco por ciento (25%), a partir de la ejecutoria de este proveído.

Por la Secretaría del Juzgado, líbrese los oficios de rigor al pagador con copia al correo electrónico del apoderado del pasivo, para que, igualmente, gestione su impulso.

Notifíquese y cúmplase,



LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Familia 009 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9ba06592b8500662bec5dd5cb57134dd9297a9a2fedc20c9fa3b810013a20c**
Documento generado en 04/08/2021 01:35:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>